

DIARIO BALEAR

del miércoles 17 de Febrero de 1824.

S. Donato mr. y S. Julian de Capadocia.

ARTICULO DE OFICIO.

Por la secretaria de estado y del despacho de gracia y justicia se ha comunicado á la Real junta superior gubernativa de Farmacia, con fecha 6 de este mes, la Real orden siguiente:

Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por VV. SS. en papel de 17 de diciembre último, se ha servido mandar que á todos los sujetos que se hayan revalidado en la facultad de farmacia durante la dominacion del gobierno revolucionario con las circunstancias y requisitos que exigen las leyes, se les recojan sus títulos y se les espidan otros nuevos, prestando antes en esa junta ó ante la justicia y cura párroco del pueblo de su residencia el juramento que han omitido de defender el misterio de la Purísima Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora, y completando el depósito establecido por las leyes que se pagaba antes del 7 de marzo de 1820 y los pequeños gastos que ocasiona á los fondos de la junta la expedición de sus títulos: que á los que se hubiesen examinado sin tener los 25 años de edad que esige la ley se les suspenda el ejercicio de la facultad hasta tanto que acrediten que los han cumplido ó que presenten la dispensa de edad correspondiente, sujetándose en lo demás á lo que los otros; y que respecto de aquellos que se hayan examinado sin haber cumplido los años de estudios que prescriben las leyes, ó que los hayan permutado por los de otras ciencias ó ramos ajenos de la farmacia, ó que hayan sufrido sus exámenes por profesores estraños de esta facultad, cuyas circunstancias pueden per-

judicar gravemente á la salud pública, se les prohiba el ejercicio de dicha facultad, y que queden sujetos á nuevo examen arreglado á las leyes para que puedan poderla ejercer; en cuyo caso deberán completar solamente sobre el depósito que hubieren consignado lo que reste al establecido por ordenanza y los gastos estraordinarios como los demás. Dieron de S. M. lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de enero de 1824.—El conde de Oñate.—Señores de la junta superior de farmacia.

Y conviniendo al Real servicio y al interes de la salud pública que tenga el debido y puntual cumplimiento lo resuelto por S. M. ha acordado la Real junta que se publique para noticia de los interesados, fijándoles el término de dos meses contados desde esta fecha para que acudan por sí ó por medio de apoderado á renovar sus títulos; en el concepto de que aquellos que no lo verifiquen en el espresado tiempo, serán considerados como intrusos en la facultad, y castigados con arreglo á las leyes. Madrid 10 de enero de 1824.

ESPAÑA.

Trujillo 18 de enero.

Se disponen en esta para los dias 1.º, 2.º y 3.º de febrero novillos y parejas á caballo en obsequio do S. M., y no entra en ellas ninguno de los constitucionales. Se ha nonbrado ya comandante de los Realistas del partido por el general de la pro-

2
vincia, y se trabaja lo posible para organizar pronto un batallon; y las huertas contribuirán con mucha gente y buena, porque el espíritu Realista que los anima no puede ser mejor.

Con mucha satisfaccion vé el Restaurador que se forman en Estremadura las compañías de Realistas, y mas cuando ha sabido que Amor y otros capitulados solicitan pasar á algunas ciudades de esta provincia.

====

Agreda 16 de enero.

Nuestros voluntarios Realistas hacen prodigios. El domingo 12 á pesar del frio intenso salieron á las 6 y media de la noche, y amanecieron en Vijnasca, distante siete leguas. Sorprendieron al famoso ladrón Leon, bien conocido por sus hazañas en este pais, que estaba para casarse, y le han traído atado con la que iba á ser su muger, y con sus futuros suegros.

Palma 16 de febrero.

ORDEN DE LA PLAZA. Servicio para el 17.

Parada y sargento de hospital M. Provincial; oficial y sargentos de ronda Pavía.

Socios.

BANDO.

Don Lucas Hiscio Fernandez, del Consejo de S. M. Regente de esta Real Audiencia, Subdelegado de penas de Cámara y gastos de justicia en este Reyno, y de Imprentas, Juez interino de Alzadas de este Real Consulado, y de la comision de aguas, Presidente interino de dicha Real Audiencia y Señores Oidores de la misma &c. &c.

Siendo uno de los deberes mas estrechos de los Magistrados procurar por todos medios que los Ciudadanos disfruten tranquilamente la seguridad que las leyes prometen á los que las observan, para afianzar mas y mas este importante fin, y para que no se alegue ignorancia de lo que repetidas veces se ha publicado en los

Bandos de policia, cuyo objeto ha sido y será sienpre la quietud pública: precisan á la Sala á dictar sus providencias para que aquellas se observen puntual, y escactamente, y en su consecuencia manda lo siguiente:

1.º Que ninguna persona pueda en tiempo alguno del año, estar parado por la noche en las calles, plazas, esquinas, ó portales de las casas, bajo cualquier pretesto, ni tocar instrumentos despues de las diez de la noche en tiempo de invierno y de las once en verano, no precediendo el permiso del Juez de Cuartel, Corregidor, ó Alcalde mayor, quienes le darán segun las causas, y circunstancias que se les represente; y los contraventores incurrirán en la pena de tres dias de Cárcel, ó tres libras de multa con la aplicacion ordinaria.

2.º El abandono con que los Carreteros, Arrieros y otras clases van por las calles corriendo las caballerias, causando desgracias continuamente, ecsije providencias serias y capaces de contener un desorden contrario á la civilizacion de los pueblos, y á la seguridad de sus habitantes; y en su consecuencia se manda: Que todo carretero haya de llevar precisamente la caballeria del diestro, sin serle permitido montar ni en ella, ni el carro, y que ninguno sea de la clase que fuere, corra por la Ciudad Cavallerias; y los contraventores además del daño que acaso causen, pagarán veinte sueldos de multa por la primera vez, y si reincidiesen, serán castigados con mayor rigor.

3.º Se prohíbe absolutamente de que en las tavernas, aguardenterías, ó casas de licores, haya cortinas, que se cierren parte de estas, y el que se dé de comer, ni vendan pan, queso, aceytunas aderezadas, vianda de ninguna clase, ni otros generos que estimulando el apetito, facilitan la embriaguez, llama la concurrencia y ésta los desordenes. Asi mismo se cerrarán sus puertas á las diez de la noche, desde 1.º de Noviembre hasta 15 de Abril, y despues á las once, y mientras estén abiertas, no se permitirá que los concurrentes permanezcan en la taverna mas tiempo que el preciso para beber, y á este fin, no han de tener banco, silla ni otra clase de asiento; y para evitar

disculpas y fraudes se advierte que si despues de las horas señaladas, cada una en su tiempo, se pide á los taberneros algun licor por urgencia, deberán darles por la ventanilla que tendrán á la puerta: y los transgresores á este artículo incurrirán en la pena de ocho dias de cárcel, ó tres libras de multa, con la aplicacion ordinaria.

4º Los dueños de cafés y casas de juegos Reales, observarán para cerrar, las horas que van señaladas en el artículo anterior, bajo iguales penas.

5º Por el abandono con que muchos Padres y personas encargadas de la educacion, dejan que sus hijos se pretesto de inocente desaogo, anden por las calles tirando piedras, insultando á los mayores, é incomadando con sus juegos; se manda los recojan celando su conducta, en la inteligencia que siendo hallado cometiendo algun esceso, pagarán los Padres, ó personas encargadas de su educacion, una libra diez sueldos, sin perjuicio de las mayores penas atendida la naturaleza del caso.

6º Que no puedan hacerse bayles aun los permitidos para divertirse las familias, sin permiso del Sr. Presidente de esta Real Audiencia, ó de los Señores Jueces de Cuartel, quienes enterados de la clase de diversion, les concederán con las precauciones que tengan por convenientes, celando los últimos por sí, y por sus Alcaldes de Barrio que en estas diversiones se observe el decoro y modestia que debe haber en un pueblo cristiano, civilizado y de primer orden. Se exceptuan de este artículo las casas de las personas de distincion, en quienes lejos de temer la menor contravencion á las providencias que se dictarán, confia que su egenplo servirá de modelo á las demas clases.

7º Se prohibe absolutamente el uso de máscara y de toda clase de disfraz, tanto en las diversiones permitidas en el artículo anterior, como en casas particulares, aunque se digan recreos y desaogos domésticos, comprendiendose en la prohibicion el cubrirse la cara, sea con gasa, con lienzo, ó de cualquier otro modo.

8º Para cortar de rsiz un desórden que tantos males ha producido á la sociedad, y de que se han seguido otros mayo-

res á la pureza de la Religion; se prohibe el que ninguno pueda fabricar ni vender máscaras.

9º Acreditando la esperiencia que muchos crímenes no se cometieran si los hombres prudentes no los autorizasen con el disimulo, por una equivocacion nacida de ideas poco reflexionadas; en cuya clase está la costunbre de admitir en las casas conparsas de máscaras bajo cuyo pretesto se han cometido los mayores desordenes y sobre todo, siendo esto una contravencion á las leyes del Reyno, se prohibe que en ninguna casa se admitan máscaras, ni disfraces.

10. Los transgresores de cualquiera de los cuatro artículos anteriores incurrirán en las penas establecidas por Reales pragmáticas, y leyes recopiladas.

11. Continuando aun la costunbre bien inpropia de pueblos civilizados cual es la de arrojar agua desde las ventanas, echar arena, ú otro polvo, á los que quieta y pacíficamente transitan por las calles, cometiendo con esto un insulto de que se han seguido quimeras y daños, y sobre todo violándose con esta bárbara conducta la seguridad que ofrecen las leyes á todo Ciudadano: se prohibe que ni desde ventanas, ni en calles, ni en paseos, ni en sitio alguno pueda echarse agua, polvo, ni ofenderse de ningun modo unas personas á otras, bajo la multa de cincuenta libras de efectiva ecsaccion, y con la aplicacion ordinaria á los contraventores; y no pudiendo ecsigirse por falta de bienes, se conmuta en quince dias de cárcel.

12. Siendo ordinariamente la gente jóven, la que mas fomenta y comete los desordenes prevenidos en el artículo anterior; se declara que los Padres, tutores, curadores, ó personas encargadas de su educacion, y custodia, han de responder de las penas pecuniarias, pues á ellos toca precaver con su cuidado, el que sus hijos, y pupilos aprendan desde su infancia el respeto que deben á las leyes, y á las providencias de las autoridades constituidas: Y asi mismo se declara que los habitantes en las casas desde donde se cometiese cualquiera de los desordenes insinuados, han de responder tambien de sus penas, porque igualmente deben celar que

4
sus familias y domésticos observen los bandos de policía.

13. Que ninguna persona sea de la clase que fuere, juegue ni permita que en su casa lo ejecuten otros, á juegos prohibidos, aunque se interesen pequeñas cantidades.

14. Se prohíbe todo juego de azár y fortuna tanto en las casas particulares, como en las públicas, ferias, funciones de calle, ú otro sitio.

15. Los contraventores á este artículo incurrirán en las penas que previene la Real Pragmática de 6 de Octubre de 1771 y leyes posteriores que renuevan su observancia, cuyas penas se impondrán irremisiblemente.

16. Ningun Menestral, ni Artesano podrá concurrir á las casas de juego público, en los dias de trabajo, y en los festivos no será permitido á los dueños de dichas casas, el abrirlas por la mañana hasta las diez, y por la tarde hasta las tres, bajo la multa de diez libras de efectiva ecesacion.

17. Se prohíbe absolutamente toda especie de juego aunque no sea prohibido, en los cafés, botellerías, tavernas ni en otra cualquier casa pública, permitiéndose solamente los de Damas, Agedrés, Tablas Reales, y chaquete en las casas de truchos ó villar, y en caso de contravención incurrirán los dueños de las mismas, y jugadores en las penas de la Pragmática.

18. Estando declarado que el conocimiento de estos delitos, es privativo de la jurisdiccion Real ordinaria, con derogacion de todo fuero, se advierte que ninguno podrá oponer, ni se admitirá el que se opusiere, en esta materia, sino que por la jurisdiccion Real se procederá á la formacion de sumarias, registros de casas y demas diligencias que fuesen necesarias, hasta la inposicion de las penas, en que incurrán los contraventores.

19. Los Jueces de Cuartel, Corregidor, Alcalde mayor, y los Bayles en sus respectivos pueblos, cuidarán de la eexacta observancia de este Bando, bajo la mas estrecha responsabilidad; y en esta Ciudad los Alcaldes de Barrio, deberán dar parte inmediatamente al Juez de Cuartel, de las contravenciones que noten; en la

inteligencia que el Sr. Capitan General interino, tiene dado las órdenes convenientes, para que en el Principal haya diariamente una patrulla, para el auxilio de los referidos señores de Cuartel, Corregidor, y Alcalde mayor para los casos que la necesiten: Y para que llegue á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia, se publique por bando, y fije en los sitios acostunbrados, repartiéndose ejemplares en la forma ordinaria. Dado en Palma y Sala del crimen de esta Real Audiencia á once dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y cuatro. =Lucas Fernandez Regente.=D. Leonardo Oliver.=Juan José Varela de Seijas.=Juan Josef Negrete.=Por mandado de su Excelencia =Juan Antonio Perelló y Pou Escribano mayor de Cámara y de Gobierno del Crimen.

AL PUBLICO.

Ayer dia 15 de este mes de Febrero se empezó la estraccion de la rifa del cerdo de la casa y Real Hospital de San Antonio, y hoy 16 ha salido la suerte á Mateo Salom hijo de Andres de la villa de Alaró, de que certifico.=Gabriel Nadal Notario.

Un mozo de edad de 27 años, quisiera encontrar una casa para servir en clase de criado. Sabe guizar, cuidar un caballo y demas faenas domésticas, daran razon á esta inprenta.

El que quiera comprar una cama-sofa de caoba, nueva con sus pies de bronce dorados, y cuatro rinconeras de columna igualmente de caoba adornadas con piedras de marmol: acuda á la posada de la cartuja y daran razon.

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.